

Por cuanto el ciudadano Maximiliano C. Grullón, Ministro de Hacienda y Comercio, ha renunciado la Cartera que le confié el día 7 de Octubre del año pasado; y por cuanto he aceptado la dimisión de dicho Ministro,

DECRETO:

Art. único: Queda nombrado Ministro de Hacienda y Comercio el ciudadano Rodolfo R. Boscowitz.

Dado en Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 22 días del mes de Febrero de 1880, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauración.—Gregorio Luperón.

Núm. 1836.—DECRETO del G. P. imponiendo un derecho al jabón ó sebo que se elabore en la República. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperón, Presidente Provisional de la República.

Considerando: que toda excepción en materia de impuesto es un ataque á la igualdad civil, por cuanto en el sistema democrático los ciudadanos deben estar respectivamente sometidos á los mismos cargos, obligaciones y deberes.

Considerando: que ningún estado contrae deber de garantizar la propiedad, si ésta no le cede una parte de las rentas que produce, como tributo de seguridad pública.

Considerando: que harto se ha perjudicado el tesoro nacional con las dos concesiones otorgadas, una al señor Allem H. Crosby y otra al señor Santiago Ponce de Leon, para la elaboración de velas de sebo y jabón; por cuanto nunca han pagado derechos las materias primas y demás elementos para las fábricas, ni tampoco el producto, lo cual ha cercenado á las arcas nacionales con mucho más de \$25000 desde el comienzo de dichas fábricas.

Considerando: que si bien las concesiones aludidas exceptúan de todo derecho las materias primas para la confección de los

(1) Derogado por D. del C. N., fecha 18 de Noviembre de este año.

productos, no se redime á éstos tácita ni explícitamente de los impuestos fiscales.

Por todas estas razones de equidad y justicia,

DECRETO:

Art. 1º El jabón ó sebo que se elabore en las manufacturas de la República, pagará al tesoro 75 centavos por cada quintal.

Art. 2º Cada envase que contenga aquellos productos debe llevar estampada una etiqueta que exprese la marca de la fábrica, nombre del fabricante y peso de la materia.

Art. 3º Las etiquetas deben llevar el sello de la intervención de aduana y en su defecto, el de las administraciones de hacienda, y ser registradas por orden y número en uno de aquellos despachos.

Art. 4º Los interventores de aduana ó administradores de hacienda tomarán nota de las etiquetas que sellen, registren y numeren.

Art. 5º Los fabricantes encargados de las fábricas pagarán mensualmente el derecho sobre el jabón y sebo en la forma siguiente:

1º En el papel sellado correspondiente manifestará al interventor de aduana el peso del jabón y sebo encajonado, presentando las etiquetas de que no haya hecho uso.

2º El interventor confrontará la declaración con su registro y si estuvieren acordes, pondrá el conforme al manifiesto.

3º Hecho esto, el fabricante ó deudor efectuará el pago de los derechos á la administración de hacienda, quien le librará recibo, retirando el manifiesto.

§ En los puntos donde no haya interventores, la declaración y pago se efectuará ante el administrador de hacienda.

Art. 6º El fabricante que vendiere jabón ó sebo en envases que no contengan la etiqueta del modo y forma prescrita en el artículo 2, estará sujeto á una pena de \$10 fuertes por cada libra.

Art. 7º Cuando el fabricante quisiere vender jabón ó sebo fuera de envases, deberá declararlo á la oficina que corresponde.

Art. 8º Los interventores ó los administradores, tan pronto reciban el presente decreto, enviarán un empleado que tome nota de la existencia en jabón y sebo envasado de la fábrica, y señale cada caja con un distintivo, á fin de exceptuar dicha existencia del imperio de este decreto.

Art. 9º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones y medidas tendientes al exacto cumplimiento de este decreto.

Dado en Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 23 días del mes de Febrero de 1880, año 33 de la Independencia y 17 de la Restauración.—Gregorio Luperón.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1837.—DECRETO del G. P. creando en cada común una Junta de artes y oficio. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperón, Presidente Provisional de la República.

Considerando: que la protección y fomento del trabajo en los campos y de la educación popular en todas partes, base solidísima de la paz pública, por cuanto estas instituciones tienden á emancipar el ciudadano de las preocupaciones y necesidades que lo ponen á merced de los empresarios de revueltas.

Oído el parecer del Consejo de Ministros, y en virtud de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1º Se crea en cada común una Junta de artes y oficios, destinada á proteger y fomentar la industria en su localidad. Esta Junta se compondrá del Gobernador, en las cabeceras de provincia, ó del jefe comunal en las cabeceras de común, del párroco, del director del colegio ó de la primera escuela municipal, del presidente y del secretario del Ayuntamiento.

Art. 2º Esta Junta, que se reunirá ordinariamente el primer domingo de cada mes, y extraordinariamente cada vez que á juicio del Gobernador ó jefe comunal sea necesario, tendrá las siguientes atribuciones:

Promover el establecimiento y prosperidad de talleres de artes mecánicas atrayendo maestros hábiles en ellas, alentando los ya establecidos en el país, y facilitando á todos las franquicias de este decreto.

(1) V. D. del C. N. fecha 13 Noviembre de este año.